



## CIRCULAR No. 16

Para: Administradores de Justicia, Alcaldes Municipales y Distritales, Usuarios de obras y prestaciones gestionadas por las sociedades de gestión colectiva.

De: Dirección Nacional de Derecho Autor, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior y Justicia

Asunto: Orientaciones relativas al cumplimiento de las normas sobre derecho de autor y derechos conexos, en lo pertinente a las tarifas cobradas por las sociedades de gestión colectiva a los diferentes usuarios de obras y prestaciones musicales por concepto de comunicación pública de música

Fecha:

A propósito de las diversas interpretaciones suscitadas en torno a la aplicación de las *tarifas supletorias* mencionadas en las Resoluciones 009 y 0010 de 1985, por concepto de comunicación pública de obras y prestaciones musicales, la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) ha considerado necesario formular una serie de orientaciones destinadas a explicar a los Administradores de Justicia, Alcaldes Municipales y Distritales, Usuarios de obras y prestaciones musicales, porque, en concepto de esta Dirección, la Decisión Andina 351 de 1993, en su carácter de norma preeminente en nuestro ordenamiento jurídico, impide aplicar el régimen tarifario contemplado en las citadas Resoluciones 009 y 0010 de 1985, proferidas por la DNDA.

### **I. Naturaleza jurídica del pago que por concepto de derecho de autor o derechos conexos deben realizar los usuarios de obras o prestaciones musicales a los titulares o sociedades de gestión colectiva**

Como primera medida es necesario precisar cuál es la verdadera naturaleza del pago que los diferentes usuarios de la música están obligados a realizar a los titulares del derecho de autor o de derechos conexos, o a las sociedades de gestión colectiva que los representen.

Nuestra legislación ha otorgado a los autores con una serie de derechos patrimoniales que los facultan de manera exclusiva para realizar, autorizar o prohibir cualquier acto de explotación sobre su obra, y en particular cabe resaltar la **comunicación pública**<sup>1</sup>.

Lo anterior implica que quien pretenda comunicar públicamente una obra musical se encuentra en la obligación de obtener la previa y expresa autorización del autor, titular de derechos o de la sociedad de gestión colectiva que los represente<sup>2</sup>. **Dicha autorización, en los términos del artículo 3 de la Ley 23 de 1982<sup>3</sup>, puede condicionarse, por parte del titular o su representante, al pago de una contraprestación a ser pagada por el usuario.**

<sup>1</sup> La comunicación pública de una obra es definida por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) como la "expresión que abarca todo tipo de transmisión al público de una obra de un autor" (OMPI Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ginebra 1980, voz 202).

<sup>2</sup> Para tales efectos puede observarse los artículos 12 y siguientes de la Ley 23 de 1982, así como los 13 y siguientes de la Decisión Andina 351 de 1993.

<sup>3</sup> "Artículo 3 Los derechos de autor comprenden para sus titulares las facultades exclusivas:

a) De disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte;

b) De aprovecharla, con fines de lucro o sin él, por medio de la imprenta, grabado, copias, molde, fonograma, fotografía, película cinematográfica, videograma, y por la ejecución, recitación, traducción, adaptación, exhibición, transmisión, o cualquier otro medio de reproducción, multiplicación, o difusión conocido o por conocer..." (Subrayado fuera de texto)



DIRECCION NACIONAL  
DE DERECHO DE AUTOR

De otra parte, además de los derechos reconocidos al autor de una obra, la legislación autoral reconoce a los productores fonográficos y a los artistas, intérpretes o ejecutantes el derecho a percibir una remuneración como contraprestación por la comunicación pública de sus fonogramas o interpretaciones respectivamente (Artículo 173 de la Ley 23 de 1982<sup>4</sup>).

El ejercicio de estos derechos patrimoniales de autor y conexos, tal como la ha entendido de tiempo atrás la Honorable Corte Suprema de Justicia, se enmarca en el ámbito de la autonomía de la voluntad privada permitiendo a sus titulares decidir la suerte que correrá su patrimonio intelectual.

A este respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia, en el año 1961, se manifestó en el siguiente sentido<sup>5</sup>:

*“Sin duda, entre las distintas tesis que se han expuesto sobre la naturaleza del derecho de autor, la más aceptada hoy es que se trata de un derecho sui generis.*

*La propiedad sui generis tiene sus modalidades, pero queda en ella la sustancia de la propiedad: sus tres elementos, usus, fructus, abusus.*

*Este proceso consagra el derecho de autor como una propiedad y siendo una propiedad, el titular tiene su goce, y para medida de este, como para la recaudación de sus frutos, el titular goza de la plena autonomía.”* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el derecho de dominio sobre los bienes intangibles (obras) derivados del derecho de autor, implica a favor de sus titulares la facultad para aprovecharlos económicamente, fijando a su prudente arbitrio los precios y las formas de pago que considera debe pagar el usuario para utilizarlos, como por ejemplo mediante la comunicación pública. De igual manera el titular de los derechos patrimoniales de obras se encuentra plenamente facultado para vender o ceder ese derecho de propiedad.

En consideración a lo expuesto, podemos concluir que el pago al que se ven obligados los usuarios de la música por concepto de derecho de autor y derechos conexos tiene como causa exclusiva la obtención de la autorización para utilizar obras musicales y el cumplimiento de la remuneración por la utilización de fonogramas e interpretaciones o ejecuciones musicales.

## **II. La Decisión Andina 351 de 1993, Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos, tiene aplicación directa y preeminente en el ordenamiento jurídico colombiano**

Colombia es miembro de la Comunidad Andina de Naciones, en virtud del Acuerdo de Cartagena o Pacto Andino, suscrito en Bogotá el 26 de mayo de 1969 y aprobado por el Congreso mediante Ley 8ª de 1973.

La Comunidad Andina de Naciones cuenta con un ordenamiento jurídico supranacional<sup>6</sup>, integrado entre otras normas por las Decisiones Andinas<sup>7</sup>, las cuales se caracterizan por ser de

<sup>4</sup> “Cuando un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de ese fonograma, se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada por el utilizador al productor”.

<sup>5</sup> M.P: Humberto Barrera Domínguez. En el mismo sentido puede consultarse la Sentencia de la Corte Constitucional C-334 de 1993. M.P: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>6</sup> Ver TANGARIFE TORRES, Marcel. Derecho de la Comunidad Andina. Raisbeck, Lara, Rodríguez y Rueda (Baker & McKenzie). Primera edición, agosto de 2002, pág. 149 y 194 a 200.

<sup>7</sup> El tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en su artículo primero establece las normas que integran el ordenamiento jurídico andino “Artículo 1.- El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina comprende:

a) El Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales; b) El presente Tratado y sus Protocolos Modificatorios; c) Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina; d) Las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y, e) Los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina.” (Subrayado fuera de texto)



DIRECCION NACIONAL  
DE DERECHO DE AUTOR

aplicación directa e inmediata en los territorios de los Estados integrantes de la Comunidad, siendo además, **prevalentes y preeminentes** en sus ordenamientos jurídicos internos.

Los artículos 2, 3 y 4 del Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, ilustran de manera clara lo expuesto:

*“Artículo 2. Las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o por la Comisión de la Comunidad Andina;*

*Artículo 3. Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.*

*Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro*

*Artículo 4. Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena.*

*Se comprometen, así mismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.”* (Negrilla fuera de texto)

**i) Aplicación directa e inmediata:** Las Decisiones Andinas surten efectos al interior de cualquiera de las naciones de la Comunidad Andina, sin que se haga necesario la existencia de una norma expedida por el legislador interno que autorice la entrada en vigencia de las disposiciones supranacional ni un control previo de constitucionalidad. Al respecto la jurisprudencia comunitaria ha manifestado lo siguiente:

*“...el principio de la aplicabilidad directa supone que la norma comunitaria andina pasa a formar parte de pleno derecho, del ordenamiento interno de todos y de cada uno de los Países Miembros de la comunidad sin necesidad de ninguna fórmula especial de introducción o de recepción, que se impone en cuanto tal derecho comunitario y que genera en todo juez nacional la obligación de aplicarla.*

*Por el principio de la aplicabilidad directa, se obliga a los jueces nacionales y a cualquier otra autoridad y aún a los particulares de los Países Miembros, a aplicar en sus actos jurídicos el derecho comunitario andino relacionado con la materia respectiva, sin que puedan oponerse a esa aplicación, so pretexto de que exista una norma nacional anterior o posterior contraria a la comunitaria. La aplicabilidad directa es una característica inherente al derecho comunitario que nace del Tratado y que implica que la norma andina vale en el territorio de los Países Miembros por sí misma y sin requerimiento, declaración o incorporación de ninguna especie.”<sup>8</sup> (Subrayado fuera de texto)*

**ii) Aplicación prevalente o preeminente:** Cuando quiera que exista contradicción entre una Decisión Andina y una ley nacional, se preferirá la norma comunitaria. Lo anterior implica que si una misma situación de hecho se encuentra regulada por la normatividad andina y por la interna de un país miembro, habrá de excluirse la aplicación de ésta última, y será la norma supranacional la llamada a surtir efectos jurídicos.

En relación con este punto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha indicado:

*“Este Tribunal Comunitario ha reiterado el principio de la preeminencia en varias providencias, entre ellas la Sentencia de 3 de diciembre de 1987 en la cual precisó que: “...el ordenamiento jurídico de la Integración Andina prevalece en su aplicación sobre las normas internas o nacionales, por ser característica esencial del Derecho Comunitario, como requisito básico para la construcción integracionista. (...) Dicho principio ha sido ratificado en sentencias posteriores (Procesos 2-IP-90,*

<sup>8</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Interpretación Prejudicial, 6 de septiembre de 2000, Proceso 64-IP-2000).



DIRECCION NACIONAL  
DE DERECHO DE AUTOR

6-IP-93 y 10-IP-94) a propósito de la interpretación del artículo 27 del Tratado del Tribunal, al considerar que para la existencia del derecho de la integración es indispensable el reconocimiento del principio de supremacía o prevalencia sobre el derecho interno de los países miembros; la misma sentencia define el tránsito de la competencia reguladora nacional hacia la comunitaria en los asuntos cuya decisión corresponde a esta última, como el desplazamiento automático de competencias, que pasan del legislador nacional al comunitario. Describe el fenómeno como aquel en que la comunidad organizada invade u ocupa el terreno legislativo nacional, por razón de la materia, desplazando de este modo al derecho interno. **El legislador nacional queda así inhabilitado para modificar, sustituir o derogar el Derecho Comunitario vigente en su territorio, así sea con el pretexto de reproducirlo o de reglamentarlo.**

El Tribunal Andino en la sentencia relacionada con el Proceso 2-IP-88, advierte que el derecho de la integración no deroga leyes nacionales, las que están sometidas al ordenamiento interno: **“tan sólo hace que sean inaplicables las que resulten contrarias”**. (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

La aplicación directa y prevalente del ordenamiento jurídico comunitario es expresamente reconocido por la jurisprudencia nacional. En sentencia C-231 del 15 de mayo de 1997 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*“Una característica fundamental del ordenamiento comunitario andino se relaciona con la aplicación directa de las decisiones que crean derecho secundario, **las cuales son obligatorias desde el momento mismo de su promulgación**, salvo que expresamente se consagre que la norma concreta deba ser incorporada al derecho interno de cada país. Asimismo, debe destacarse que las **normas comunitarias prevalecen sobre las normas locales.**”* (Negrilla fuera de texto).

En sentencia C-155 del 28 de abril de 1998<sup>10</sup>, la Corte Constitucional sostuvo:

*“No es posible que la legislación nacional modifique, agregue o suprima normas sobre aspectos regulados por la legislación comunitaria. Podrá desarrollarla, pero esta facultad es excepcional y sólo es posible ejercerla cuando sea necesario para lograr la aplicación de aquella. Encuentra la Corte que efectivamente el Congreso Nacional no podía entrar a legislar sobre asuntos respecto de los cuales existía esta regulación previamente expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, hoy Comisión de la Comunidad Andina, salvo que se tratara de producir un complemento indispensable para la aplicación de la normatividad supranacional.”* (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Consejo de Estado, a través de Sentencia proferida el 8 de febrero de 2001<sup>11</sup> dispuso:

*“Las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o Comisión de la Comunidad Andina **son de obligatorio cumplimiento en los Países Miembros y de aplicación directa**, razón por la cual carece de fundamento el medio de defensa esgrimido por la parte demandada, cuando pretende que la norma invocada por los actores no es de recibo como fuente de legalidad interna de la actividad administrativa. Esa normatividad del ordenamiento jurídico andino condiciona la validez de los actos de las autoridades administrativas que se relacionen con las materias de que ellas se ocupen.”*

En conclusión, cuando una norma interna colombiana contradiga total o parcial una norma del ordenamiento jurídico andino, como la Decisión Andina 351 de 1993 sobre derecho de autor, no es que la norma interna pierda su vigencia, pues en estricto sentido no se presenta el fenómeno de la derogación, sino que la misma se encontrará suspendida mientras su contenido no se amolde a lo dispuesto en la legislación comunitaria.

<sup>9</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 3-ai-96

<sup>10</sup> M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>11</sup> M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola.



DIRECCION NACIONAL  
DE DERECHO DE AUTOR

### III. En opinión de la Dirección Nacional de Derecho de Autor las tarifas supletorias contempladas en las Resoluciones 009 y 0010 del 28 de enero de 1985 no son aplicables al estar suspendidas por la Decisión Andina 351 de 1993

Antes de entrar en vigencia la Decisión Andina 351 de 1993, la principal norma en materia de derecho de autor que regía era la Ley 23 de 1982, la cual en su artículo 73 de dicha Ley establece “*En todos los casos en que los autores o las asociaciones de autores, celebren contratos con los usuarios o con las organizaciones que los representen, respecto al derecho de autor, por concepto de ejecución, representación, exhibición y en general, por uso o explotación de las obras protegidas por la presente Ley, serán las tarifas concertadas en los respectivos contratos, las que tendrán aplicación, siempre que no sean contrarias a los principios consagrados por la misma.*”

Parágrafo. En los casos en que no exista contrato, o hayan dejado de tener vigencia legal, las tarifas serán las que fije la entidad competente teniendo en cuenta entre otros factores la categoría del establecimiento donde se ejecute, la finalidad y duración del espectáculo; estas tarifas no podrán ser mayores a las ya acordadas por las asociaciones para casos similares. (Subrayado fuera de texto).

Con fundamento en el parágrafo citado, a través de las Resoluciones 009 y 0010 de 1985, el entonces Ministerio de Gobierno fijó unas tarifas supletorias por derecho de autor en materia de comunicación pública, las cuales aplicaban, sustituyendo la voluntad de los titulares de derecho en lo que respecta a la utilización de sus obras o prestaciones, cuando quiera que no existiera contrato entre los usuarios y los titulares o las sociedades de gestión colectiva que los representaran, o dichos acuerdos habían perdido vigencia.

Sin embargo, esta regulación entro en contradicción con lo dispuesto por la Decisión Andina 351 de 1993, pues esta norma, a fin de garantizar los derechos patrimoniales de los titulares de derecho de autor y conexos, dispuso en su artículo 54:

“Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es decir, la Decisión Andina 351 de 1993, **prohíbe a cualquier autoridad pública suplir, directa o indirectamente, la voluntad del autor o titular de derechos cuando éstos no han autorizado la utilización de sus obras o prestaciones.**

Por lo anterior, la Dirección Nacional de Derecho de Autor considera que las Resoluciones 009 y 0010 de 1985, al contemplar una regulación en materia de tarifas supletorias que permite la utilización de obras sin contar con la autorización del titular, entran en contradicción con el artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993, y por lo tanto están suspendidas y no siendo aplicables en el territorio colombiano.

En consideración a lo expuesto, las tarifas supletorias establecidas en las Resoluciones 009 y 0010 de 1985, se encuentran suspendidas por la Decisión Andina 351 de 1993<sup>12</sup> pues las mismas no pueden en ningún momento suplir la voluntad de los autores, ni mucho menos servir como fundamento suficiente para que las autoridades administrativas autoricen el uso de obras o musicales si previamente el autor o la sociedad que los representen no han autorizado dicho uso.

En este contexto, es importante resaltar que las tarifas supletorias consagradas en las Resoluciones 009 y 0010 de 1985, al estar suspendidas por la normatividad Andina, no pueden

<sup>12</sup> Como se ha visto en precedencia la normatividad andina propiamente no deroga el ordenamiento interno, simplemente se aplica de manera preeminente respecto de éste.



DIRECCION NACIONAL  
DE DERECHO DE AUTOR

servir de criterio en los procesos judiciales para determinar el monto de los perjuicios causados por infracciones al derecho de autor o los derechos conexos, derivadas de la utilización no autorizada de obras artísticas o literarias o del no pago por este concepto. A tal efecto, cabe señalar que la Ley 44 de 1993, en su artículo 57, dispone los criterios legales a que puede acudir el Juez para tasar los perjuicios causados por vulneraciones al derecho de autor o los derechos conexos<sup>13</sup>.

#### **IV. Los Jueces y Tribunales colombianos están en la obligación de acudir a la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina cuando deban estudiar la aplicación de una norma comunitaria**

El artículo 32 del Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina establece (TJCA): *“Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los países miembros”*.

La interpretación prejudicial se constituye en un procedimiento en virtud del cual el Juez o Tribunal nacional que tiene a su conocimiento la aplicación de una norma comunitaria, solicita al TJCA la interpretación de la norma con el fin de determinar su contenido y alcance.

Una vez proferida la interpretación prejudicial la misma debe ser adoptada obligatoriamente por el Juez o Tribunal nacional en la sentencia donde se decida el proceso<sup>14</sup>.

El objeto de la interpretación prejudicial es garantizar que los Jueces o Tribunales de los Estados integrantes de la Comunidad Andina apliquen de manera uniforme la normatividad andina<sup>15</sup>.

La interpretación prejudicial puede ser facultativa u obligatoria. La primera se presentara cuando el Juez o Tribunal que tenga a su conocimiento un caso donde deba aplicarse o se debata una norma andina, discrecionalmente solicite al TJCA la interpretación de la norma andina. Esta interpretación opera en aquellos casos en que la sentencia que decida el proceso sea susceptible de recursos<sup>16</sup>.

La interpretación prejudicial obligatoria, por su parte, es aquella que deben solicitar los Jueces o Tribunales nacionales que tengan a su conocimiento la aplicación de una norma andina, siempre y cuando el proceso en el cual debe decidirse la actuación sea de única o de segunda instancia.

Es importante resaltar que el procedimiento de interpretación prejudicial obligatoria, a diferencia del facultativo, suspende el proceso judicial interno, hasta tanto el TJCA no se pronuncie definitivamente sobre la consulta que se le ha formulado<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> Artículo 57. Para la tasación de los perjuicios materiales causados por el hecho, se tendrá en cuenta:

1. El valor comercial de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización.  
2. El valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación.  
3. El lapso durante el cual se efectuó la explotación ilícita.”

<sup>14</sup> Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, “Artículo 35.- El juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal.”

<sup>15</sup> Ver: TANGARIFE TORRES, Marcel. Derecho de la Comunidad Andina. Raisbeck, Lara, Rodríguez y Rueda (Baker & McKenzie). Primera edición, agosto de 2002, pág. 292 y 293.

DE TOMASO ROSERO, Carlos. La Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. En Revista Jurídica, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, pág. 425.

<sup>16</sup> El artículo 33 del Tratado de creación del TJCA, consagra la interpretación facultativa en los siguientes términos: “Los Jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.

En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.”

<sup>17</sup> Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Decisión 500) artículo 123: “De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal.” (Negrilla fuera de texto)



**DIRECCION NACIONAL  
DE DERECHO DE AUTOR**

En concordancia con lo expuesto, es preciso poner de presente a los Jueces o Tribunales colombianos sobre la necesidad de acudir a la interpretación prejudicial, facultativa u obligatoria, en los procesos judiciales donde se deba aplicar o se discuta la aplicación de la Decisión Andina 351 de 1993, Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos.

Finalmente, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, ente especializado y rector en el tema, pone a disposición de la ciudadanía en general, su conocimiento e infraestructura técnica y humana para atender las inquietudes que en relación con el tema de la gestión colectiva se puedan presentar. Esta entidad se encuentra ubicada en la calle 28 No. 13 A - 15, piso 17, teléfono 3418177; correo electrónico: [info@derechodeautor.gov.co](mailto:info@derechodeautor.gov.co); página web [www.derechodeautor.gov.co](http://www.derechodeautor.gov.co).

Cordialmente,

**JUAN CARLOS MONROY RODRÍGUEZ**  
Director General